



LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O  
CAPACITACIÓN

CODIGO	FR-PE-RG-01
VERSION	TERCERA
FECHA	sep-20
PAGINAS	1/1

Tema:		Presencial	Virtual	Alternancia	H. Final:
Objetivo:		Lugar:	Plante:	H. Inicio:	FIRMA
Alcance:		AREA	N° de teléfono	CORREO	
Metodología:					
Fecha:	13 de abril - 2021.				
1	YAGRETH SANDOZ	Manaymay 304382877		manaymay@hplopez.gob.bo	[Firma]
2	CELESTE IBARRA	Bohemia 32770924			[Firma]
3	PAULINA FERRER	Gerencia 30252740			[Firma]
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

Responsable de la R/o Capacitación.

Firma del Líder

¡Creciendo para todos, con calidad!  
Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51  
E-mail: gerencia@hrplopez.gov.bo



## COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

LUIS ABDON PEREZ ANGARITA (E) - Coordinador Asistencial

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ -Gerente

Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ - Asesor de Control Interno

De: MAGRETH SANCHEZ BLANCO – Subgerente Financiera

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en la Gerencia de la ESE el día 13 de abril de 2021 a las 03:00 pm con el fin de tratar el siguiente tema.

### ORDEN DEL DIA

#### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación respecto de la solicitud de conciliación promovida por el señor William Enrique Gutiérrez Zapata en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### 2. PROPOSICIONES Y VARIOS

#### 3. CIERRE

Cordialmente,

**MAGRETH SANCHEZ BLANCO**

Subgerente Financiera

Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	13/04
HOJA	1 / 5

FECHA: DD: 13 MM: 04 AA: 2021

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

### ACTA No. 007 DE 2021 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

**TEMA DE REUNION:** Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 P.M.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

#### INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado. Se deja constancia que por encontrarse Vacante el Cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por lo que mediante Resolución N° 157 de designa temporalmente como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones del Hospital Rosario Pumarejo de López a la Dra. Magreth Sánchez Blanco, Subgerente Financiera de la ESE, quien procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica		NO
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctora MAGRETH SANCHEZ BLANCO que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

1. Estudio sobre viabilidad de conciliación respecto de la solicitud de conciliación promovida por el señor William Enrique Gutiérrez Zapata en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	13/04
HOJA	2 / 5

*Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.*

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- Estudio sobre viabilidad de conciliación respecto de la solicitud de conciliación promovida por el señor William Enrique Gutiérrez Zapata en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por el señor William Enrique Rodríguez Bravo contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con radicado No. 20-001-33-31-005-2016-00564-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

#### II. ACTUACIONES SURTIDAS.

- El día 29 de noviembre del 2016 se procedió a admitir la demanda de la referencia.
- El día 05 de abril del 2017 se procedió a contestar la demanda de la referencia dentro del término.
- El día 05 de abril del 2017 se procedió a presentar llamamientos en garantía a las Asociaciones Sindicales de Seguros del Estado, Darsalud A.T.
- Mediante auto de fecha del 28 de enero del 2021 se resolvieron las excepciones previas.
- Mediante auto de fecha del 19 de marzo del 2021 se procedió a fijar fecha de audiencia inicial para el día 11 de mayo del 2021 a las 10:00 A.M.

#### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce el demandante que prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida a favor de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante ordenes de servicios y contratos con cooperativas y sindicato desde el día 01 de mayo del 2012 al 31 de mayo del 2016, siendo estas la Operadora de Personal LTDA, Gestión Integral Cont. Colectivo, OPS, Darsalud A.T. Cont. Colectivo, Asnesalud.

Así mismo expone que durante el tiempo laborado devengaba salarios básicos con un último salario de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 846.680.00), que sus servicios los presto en forma subordinada a la coordinación Asistencias y a la Gerencia de la E.S.E., obedeciendo las instrucciones de sus superiores y cumpliendo los horarios asignados.

El demandante manifiesta que se le deben los salarios de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, que hasta la fecha no se le ha pagado sus prestaciones sociales ni tampoco indemnización por despido sin justa causa.

Que dichos argumentos fácticos lo conllevan a solicitar:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GR 01-148 del 10 de junio del 2016 expedido por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	13/04
HOJA	3 / 5

- Que se declare con fundamento en el principio de la Primacía de la Realidad que entre el señor WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO y la E.S.E. existió una verdadera relación laboral como si fuera empleado público.
- Que se condene al pago de las prestaciones sociales.
- Que se ordene la reinstalación del demandante a un puesto de trabajo y se paguen los salarios y prestaciones sociales desde su retiro hasta su reinstalación.
- Que se hagan los pagos de los aportes de afiliación por concepto de Seguridad Social en pensiones.
- Que se ordene el pago de una indemnización por la no afiliación del demandante a un fondo de cesantías durante el periodo laborado.
- Que se ordene el pago de una indemnización moratoria por no pago de las cesantías.
- Que se condene al pago de intereses moratorios.

### IV. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no existe entre la demandante y la E.S.E. Rosario Pumarejo de López una relación laboral y las prestaciones sociales del año 2012 se encuentran prescritas.

Se procede a exponer:

- Inexistencia de la relación Laboral.

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que estos son inherentes a la existencia de una relación laboral que no se encuentra probada dentro de la solicitud referenciada.

Es de notar, que, para la existencia de una relación laboral, debe concurrir unos elementos, los cuales son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, los cuales al comparar dentro de la realidad expuesta al conflicto no se cumplen.

No es de desconocer que el señor WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO, presto sus servicios a las actividades de camillero, empero, el mismo no se vinculó por la E.S.E. sino por una Asociación Sindical, la cual, de acuerdo a la normativa vigente, es decir, el Decreto 1429 del 2010, hace inexistente una relación laboral, y es que ello, cobra importancia al encontrar que la relación que asiste a un afiliado partcipe y a una asociación sindical es una relación igualitaria, sin que para ello medie una subordinación continuada.

Encontramos que si bien, se prestó un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como camillero no deja de serlo que la misma no recibió una subordinación por parte de la E.S.E., pues, inicialmente la misma se encuentra vinculada por intermedio de la Asociaciones Sindicales, siendo la última de esta ASNESALUD, y que la relación que medio en la misma fue de afiliados partcipes como lo dispone la norma.

Aduce la convocante que esta tenía una relación laboral, al encontrar que esta cumplía horarios y trabajaba bajo el cumplimiento de instrucciones, empero, ello, como en forma reiterada lo ha manifestado la jurisprudencia imperante, no da lugar a que se entendía la existencia de una subordinación continuada. Se cita la sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, de radicación 66001-23-33-000-2013-00408-01(0090-15) y Consejera Ponente; SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la cual se expreso que:



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	13/04
HOJA	4 / 5

*"Debe señalarse que <la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.> Por ende, el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a un buen término el contrato de prestación de servicios suscrito."*

Por ende, el cumplimiento de un horario no puede entenderse como subordinación sino como actividades de coordinación, facultad y obligación que tiene la administración a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio, en el caso que nos ocupa de salud.

Es así, como al evidenciarse la suscripción de contratos colectivos sindicales, aportados como anexos al escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, queda claro que no se configuran los elementos constitutivos de un Contrato de Trabajo, por ende, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en ningún momento transgredió los derechos que alega la convocante, están siendo vulnerados, maxime, cuando su vinculación no es directa con esta Entidad Hospitalaria, lo que nos lleva a concluir que no está llamada a responder por las pretensiones que allega el señor WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO con la demanda, máxime cuando este, bajo su voluntad libre y expresa, decidió ser afiliado participe de esta Asociación para ejecutar Contratos Sindicales.

- Imposibilidad de pago de prestaciones sociales por prescripción.

Ahora bien, en lo concerniente a las acreencias laborales que aduce el demandante deben ser reconocidas y pagadas, me es menester informar que conllevan a la conclusión anteriormente planteadas, de que no es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice acuerdo conciliatorio alguno, al respecto, ello toda vez que las mismas se encuentra prescritas para la anualidad del 2012 y 2013.

Tal como lo aduce la convocante, su vinculación directa con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se da por terminada el para el año 2016, empero, reclama derechos laborales del año 2012 y 2013, periodo de tiempo que para la presentación de la demandada se encuentra prescrito.

Es de anotar, que la prescripción de las acreencias o derechos laborales es trienal, es decir, que deben ser reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho, los cuales, en forma clara, superan dicho termino al no solicitarse en debida forma y oportunidad por la convocante.

La sentencia de Unificación de fecha del 25 de agosto del 2016, de radicado 0085-14 y consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se expresa:

*"Cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción. (...)."*



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	13/04
HOJA	5 / 5

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA**, dentro de la solicitud de conciliación, promovida por el señor William Enrique Gutiérrez Zapata, en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

### CIERRE

*Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.*

*En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.*

  
JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ  
Gerente  
Presidente

  
MAGRETH SANCHEZ BLANCO  
Subgerente Financiera  
Secretario Técnico



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182  
®

Señores  
**COMITÉ DE CONCILIACIÓN**  
E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.  
E. S. D.

**REF.:** Concepto de Conciliación.  
**Demandante:** William Enrique Gutiérrez Zapata  
**Convocado:** E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.  
**Radicado:** 20-001-33-31-005-2016-00564-00.

AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.064.799.687 de Chiriguaná - Cesar, domiciliada y residiendo en la Ciudad de Valledupar - Cesar, abogada de profesión y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada Sénior del Grupo Empresarial LISAL, llego comedidamente a su despacho a fines, de presentar concepto de viabilidad de conciliación, haciendo los siguientes pronunciamientos.

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por el señor William Enrique Rodríguez Bravo contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con radicado No. 20-001-33-31-005-2016-00564-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

### II. ACTUACIONES SURTIDAS.

- El día 29 de noviembre del 2016 se procedió a admitir la demanda de la referencia.
- El día 05 de abril del 2017 se procedió a contestar la demanda de la referencia dentro del término.
- El día 05 de abril del 2017 se procedió a presentar llamamientos en garantía a las Asociaciones Sindicales de Seguros del Estado, Darsalud A.T.
- Mediante auto de fecha del 28 de enero del 2021 se resolvieron las excepciones previas.
- Mediante auto de fecha del 19 de marzo del 2021 se procedió a fijar fecha de audiencia inicial para el día 11 de mayo del 2021 a las 10:00 A.M.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

®

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce el demandante que prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida a favor de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante ordenes de servicios y contratos con cooperativas y sindicato desde el día 01 de mayo del 2012 al 31 de mayo del 2016, siendo estas la Operadora de Personal LTDA, Gestión Integral Cont. Colectivo, OPS, Darsalud A.T. Cont. Colectivo, Asnesalud.

Así mismo expone que durante el tiempo laborado devengaba salarios básicos con un último salario de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 846.680.00)**, que sus servicios los presto en forma subordinada a la coordinación Asistencias y a la Gerencia de la E.S.E., obedeciendo las instrucciones de sus superiores y cumpliendo los horarios asignados.

El demandante manifiesta que se le deben los salarios de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, que hasta la fecha no se le ha pagado sus prestaciones sociales ni tampoco indemnización por despido sin justa causa.

Que dichos argumentos facticos lo conllevan a solicitar:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GR 01-148 del 10 de junio del 2016 expedido por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Que se declare con fundamento en el principio de la Primacía de la Realidad que entre el señor WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO y la E.S.E. existió una verdadera relación laboral como si fuera empleado público.
- Que se condene al pago de las prestaciones sociales.
- Que se ordene la reinstalación del demandante a un puesto de trabajo y se paguen los salarios y prestaciones sociales desde su retiro hasta su reinstalación.
- Que se hagan los pagos de los aportes de afiliación por concepto de Seguridad Social en pensiones.
- Que se ordene el pago de una indemnización por la no afiliación del demandante a un fondo de cesantías durante el periodo laborado.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182  
©

- Que se ordene el pago de una indemnización moratoria por no pago de las cesantías.
- Que se condene al pago de intereses moratorios.

#### IV. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no existe entre la demandante y la E.S.E. Rosario Pumarejo de López una relación laboral y las prestaciones sociales del año 2012 se encuentran prescritas.

Se procede a exponer:

- Inexistencia de la relación Laboral.

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que estos son inherentes a la existencia de una relación laboral que no se encuentra probada dentro de la solicitud referenciada.

Es de notar, que, para la existencia de una relación laboral, debe concurrir unos elementos, los cuales son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, los cuales al comparar dentro de la realidad expuesta al conflicto no se cumplen.

No es de desconocer que el señor WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO, presto sus servicios a las actividades de camillero, empero, el mismo no se vinculó por la E.S.E. sino por una Asociación Sindical, la cual, de acuerdo a la normativa vigente, es decir, el Decreto 1429 del 2010, hace inexistente una relación laboral, y es que ello, cobra importancia al encontrar que la relación que asiste a un afiliado participe y a una asociación sindical es una relación igualitaria, sin que para ello medie una subordinación continuada.

Encontramos que si bien, se prestó un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como camillero no deja de serlo que la misma no recibió una subordinación por parte de la E.S.E., pues, inicialmente la misma se encuentra vinculada por intermedio de la Asociaciones Sindicales, siendo la



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182  
©

última de esta ASNESALUD, y que la relación que medio en la misma fue de afiliados participes como lo dispone la norma.

Aduce la convocante que esta tenía una relación laboral, al encontrar que esta cumplía horarios y trabajaba bajo el cumplimiento de instrucciones, empero, ello, como en forma reiterada lo ha manifestado la jurisprudencia imperante, no da lugar a que se entendía la existencia de una subordinación continuada. Se cita la sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, de radicación 66001-23-33-000-2013-00408-01(0090-15) y Consejera Ponente; SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la cual se expreso que:

*"Debe señalarse que <la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.> Por ende, el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a un buen término el contrato de prestación de servicios suscrito." (Negrilla fuera de texto original.)*

Por ende, el cumplimiento de un horario no puede entenderse como subordinación sino como actividades de coordinación, facultad y obligación que tiene la administración a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio, en el caso que nos ocupa de salud.

Es así, como al evidenciarse la suscripción de contratos colectivos sindicales, aportados como anexos al escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, queda claro que no se configuran los elementos constitutivos de un Contrato de Trabajo, por ende, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en ningún momento transgredió los derechos que alega la convocante, están siendo vulnerados, maxime, cuando su vinculación no es directa con esta Entidad Hospitalaria, lo que nos lleva a concluir que no está llamada a responder por las pretensiones que allega el señor WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO con la



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182  
®

demanda, máxime cuando este, bajo su voluntad libre y expresa, decidió ser afiliado participe de esta Asociación para ejecutar Contratos Sindicales.

- Imposibilidad de pago de prestaciones sociales por prescripción.

Ahora bien, en lo concerniente a las acreencias laborales que aduce el demandante deben ser reconocidas y pagadas, me es menester informar que conllevan a la conclusión anteriormente planteadas, de que no es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice acuerdo conciliatorio alguno, al respecto, ello toda vez que las mismas se encuentra prescritas para la anualidad del 2012 y 2013.

Tal como lo aduce la convocante, su vinculación directa con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se da por terminada el para el año 2016, empero, reclama derechos laborales del año 2012 y 2013, periodo de tiempo que para la presentación de la demandada se encuentra prescrito.

Es de anotar, que la prescripción de las acreencias o derechos laborales es trienal, es decir, que deben ser reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho, los cuales, en forma clara, superan dicho termino al no solicitarse en debida forma y oportunidad por la convocante.

La sentencia de Unificación de fecha del 25 de agosto del 2016, de radicado 0085-14 y consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se expresa:

*“Cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción. (...).”*

Visto así, mal haría la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice o suscriba acuerdo conciliatorio alguno sobre acreencias laborales que claramente fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, al encontrar que se supera por mucho el tiempo para reclamar los mismos, es decir, 3 años.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

®

Por lo expuesto, me es de recomendar.

### CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de las acreencias reclamadas por estar prescritas las anteriores al año 2013.

Para fines pertinentes,

Firma

**AMELIA JUDITH GARCIA MENESES**  
Abogada Sénior.